

Cuarta.—El número tres del artículo ciento siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«El Ministerio de Hacienda podrá conceder la aplicación del tipo del veinte por ciento en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en las distribuciones de reservas procedentes de plusvalías exentas del Impuesto sobre Sociedades en los procesos de concentración o integración de empresas.

Dicho tipo se aplicará a las bases imponibles correspondientes, con total independencia de las rentas procedentes de otras fuentes en el ejercicio en que la distribución tenga lugar.»

Quinta.—El párrafo primero del número dos del artículo ciento doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los ingresos computables de las distintas clases de renta se estimarán por un importe igual al que haya prevalecto como base imponible en los siguientes impuestos a cuenta:

- a) Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- b) Contribución Territorial Urbana.
- c) Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.
- d) Impuesto sobre las Rentas del Capital.
- e) Impuesto sobre las Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.»

Sexta.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo concedido al Ministerio de Hacienda y al Gobierno, respectivamente, por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, para que, previo dictamen del Consejo de Estado, proponga y apruebe los proyectos de Decreto que refundan las disposiciones vigentes del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley General Tributaria doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Séptima.—Se aplicarán a los contribuyentes a que se refiere el número uno del artículo cuarto de esta Ley las disposiciones del artículo tercero del Decreto mil ochocientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, en la medida que sean procedentes.

Octava.—Las plusvalías a que se refiere el número quince del artículo ciento doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, determinadas en la forma que en el mismo se expresa, tributarán al quince por ciento cuando la base liquidable del contribuyente no exceda de doscientas mil pesetas.

Novena.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su promulgación, excepto aquellos de sus preceptos que tengan señalada vigencia distinta.

Décima.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. El Decreto por el que se refundan las disposiciones legales del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas contendrá la correspondiente tabla de vigencias y derogaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 19/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 y de rectificación de plantillas del personal auxiliar de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal.

La conveniencia de secundar la política del Gobierno produciendo en el gasto público las economías que demanda la actual coyuntura económica y el constante aumento de trabajo de los órganos judiciales ubicados en las localidades de mayor entidad de población, aconsejan una reestructuración de servicios que produzca la necesaria amortización de plazas

en determinadas escalas, en compensación de los aumentos de personal auxiliar que requieren los Tribunales y Juzgados de las grandes poblaciones para obtener el mayor rendimiento y eficacia en su función.

Asimismo, la experiencia adquirida desde la vigencia de la Ley de Bases de Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ha puesto de manifiesto, de una parte, la conveniencia de rectificar los preceptos que regulan la demarcación judicial en relación con los índices de las poblaciones respectivas, adaptándolos a la realidad actual, y de otra, la de establecer un sistema de sustituciones en el Secretariado más ágil y menos gravoso al Presupuesto que el que rige actualmente.

Finalmente, teniendo en cuenta la reducción de competencia que se ha producido en los Juzgados de Paz como consecuencia de las reformas introducidas por la vigente Ley del Registro Civil y la progresiva disminución de asuntos judiciales de que conocen, se eleva el coeficiente de población de aquellos cuyas Secretarías han de ser desempeñadas preferentemente por los Secretarios de Ayuntamiento, dotándolos de una gratificación proporcional conforme a las escalas previstas en la Ley de Retribuciones de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—En las capitales de provincia y municipios de población superior a treinta mil habitantes de derecho, habrá Juzgados Municipales.

Los actuales Juzgados Municipales de poblaciones que no alcancen los treinta mil habitantes y no sean capitales de provincia, quedarán clasificados a todos los efectos como Juzgados Comarcales.

Artículo segundo.—En los Juzgados de Paz de los Municipios de población inferior a siete mil habitantes, las funciones del Secretario serán desempeñadas, previa solicitud, por un Secretario de la extinguida clase C) o aspirante con título de aptitud que figuren en los escalafones correspondientes. Si no hubiera peticionario del Cuerpo podrán ser desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien será sustituido en caso de vacante o a su propuesta por un funcionario administrativo de la plantilla municipal, previa autorización del Ministerio de Justicia.

Cuando no puedan hacerse cargo de la Secretaría ninguna de las personas mencionadas, el Ministerio podrá nombrar, previo informe del Juez municipal o comarcal respectivo, a cualquiera otra que reúna las suficientes condiciones de idoneidad, y si no la hubiere designará un funcionario de los que presten servicio en los Juzgados Municipal, Comarcal o de Paz más próximo, que deberá personarse en la localidad cuando sea necesario.

El funcionario o persona idónea que desempeñe las funciones de Secretario del Juzgado de Paz percibirá en concepto de indemnización la gratificación establecida en la Disposición final cuarta de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Cuando se trate de Municipios cuya población exceda de cinco mil habitantes, sin pasar de siete mil, la gratificación que percibirá en concepto de indemnización será de veinticuatro mil pesetas anuales.

Se autoriza al Ministerio de Justicia para que excepcional y transitoriamente habilite el personal auxiliar necesario en las Secretarías de los Juzgados de Paz de aquellas localidades que en determinadas épocas del año experimenten un aumento estacional de población.

Artículo tercero.—Las Secretarías de los Juzgados Comarcales, así como las de los Juzgados de Paz cuya población exceda de siete mil habitantes, en caso de vacante o ausencia del titular y siempre que carezcan de personal auxiliar que pueda sustituir provisionalmente al Secretario, podrán ser desempeñadas, en tanto duren dichas circunstancias, por el Secretario, Oficial o Auxiliar de alguno de los Juzgados próximos que designe el Ministerio de Justicia, atendida la conveniencia del servicio.

Artículo cuarto.—Para la clasificación de los Juzgados, conforme a lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las cifras de población de derecho que resulten de las certificaciones expedidas a estos efectos por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—Las plantillas de Jueces y Secretarios de Juzgados Municipales, Secretarios de Juzgados de Paz y Agentes de Justicia Municipal se acomodarán a la nueva clasificación que se establece en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Las plazas de Secretarios de Juzgados de Paz serán amortizadas y sustituidas por otras tantas dotaciones de las establecidas en el artículo segundo.

La plantilla de Agentes se reducirá en el número de plazas que aconsejen las necesidades del servicio.

Las amortizaciones y transformaciones se llevarán a cabo a medida que queden vacantes los cargos respectivos.

Artículo sexto.—Las plantillas de los Cuerpos que a continuación se expresan serán aumentadas en las plazas siguientes:

Veinte de Oficiales de la Administración de Justicia (Tribunales).

Noventa de Oficiales de la Administración de Justicia (Juzgados).

Quince de Oficiales de Justicia Municipal.

Ciento cincuenta de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ciento cincuenta de Auxiliares de Justicia Municipal.

La creación de estas plazas se llevará a efecto en la medida que lo permitan las bajas de créditos que resulten de la aplicación del artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces municipales y los Secretarios de Juzgados Municipales que como consecuencia de la nueva clasificación quedan transformados en Comarcales, podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos, siguiendo en los traslados un orden de prelación, que estará determinado por el menor número de habitantes de la población en que presten sus servicios.

En el supuesto de que la población de algunos de esos Juzgados que se convierten en Comarcales rebasara en el futuro la cifra de treinta mil habitantes en el Censo Oficial, los Jueces y Secretarios que con categoría de municipales permanecieran todavía destinados en ellos podrán concursar otros destinos o continuar en los mismos.

Los Secretarios de Juzgados Municipales que se hallan incluidos en la segunda categoría adicional del último escalafón podrán seguir concursando las vacantes de poblaciones comprendidas entre los veinte mil y treinta mil habitantes.

Segunda.—Los Secretarios y Agentes de los Juzgados de Paz cuya población de derecho sea inferior a siete mil habitantes, podrán ser destinados a las plazas que resulten desiertas en los concursos siguiendo el mismo orden de prelación establecido en el párrafo primero de la disposición anterior.

Tercera.—Los Oficiales y Auxiliares que actualmente prestan servicios en Juzgados de Paz podrán ser destinados, por conveniencia del servicio, a plazas de Juzgados Municipales o Comarcales que resulten desiertas en concurso.

Cuarta.—A partir de la entrada en vigor de esta Ley los turnos de oposición restringida y libre de Secretarías de Juzgados Municipales quedarán subordinados a la adaptación y reajuste de las plantillas del personal afectado por los preceptos de la misma. Las vacantes que correspondan a los referidos turnos se adjudicarán a concurso de traslado entre Secretarios en activo.

Se amortizarán las Secretarías de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a siete mil habitantes que se encuentren vacantes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se modifican por la presente, entendiéndose que las referencias de las mismas a cifras de población de cinco mil y veinte mil habitantes, en cuanto a Juzgados de Paz y Municipales, respectivamente se considerarán elevadas a siete mil y treinta mil habitantes.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a doce millas, a efectos de pesca.

El Convenio Europeo de Pesca hecho en Londres el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que ha sido firmado y ratificado por España, en el que participan otros once países europeos, y que ha entrado ya en vigor, reconoce a las Partes Contratantes el derecho a extender su jurisdicción marítima, en materia de pesca, hasta un límite de doce millas, con sujeción a las condiciones que el mismo Convenio establece, entre las que se encuentra el reconocimiento de los llamados derechos históricos de los países, cuyos pescadores han venido habitualmente ejerciendo su industria en las aguas objeto de la extensión.

De otra parte, buen número de países de África, América y Asia, entre los que se cuentan algunos de los que mantienen más intensas relaciones con España en cuestiones de pesca, han adoptado en los últimos años un límite similar por precepto de sus legislaciones internas, bien referido solamente a materia pesquera, bien como consecuencia de la extensión unilateral de su mar territorial a todos los efectos.

En estas circunstancias resulta conveniente que el Estado español haga uso, en defensa de los intereses pesqueros españoles, de parecida facultad, y extienda a doce millas su jurisdicción marítima en materia de pesca, a la vez que se declara dispuesto a negociar con los Estados interesados las aplicaciones concretas de esta medida.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Corresponde al Estado Español:

a) El derecho exclusivo de pesca y la jurisdicción exclusiva en materia de pesca en la zona de seis millas a partir de las líneas de base que se definen en el artículo segundo.

b) El ejercicio del derecho de pesca en la zona que se extiende hasta las doce millas, medidas desde dicha línea de base, con arreglo a las normas contenidas en el artículo cuarto de la presente Ley; y

c) La facultad de reglamentar la pesca y la conservación de los recursos del mar, así como la de hacer respetar y cumplir dicha reglamentación y las medidas de conservación que hubieren sido objeto de algún acuerdo internacional, en una zona del mar adyacente a las costas españolas de doce millas de anchura, medidas a partir de las líneas de base que se definen en el artículo segundo.

Artículo segundo.—La línea de base viene definida, en general, por la línea de bajamar escorada a lo largo de todas las costas de soberanía española.

El Gobierno podrá acordar, para aquellos lugares en que lo estime oportuno, el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados de la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables.

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

Artículo tercero.—Con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, el Gobierno procederá a concluir los acuerdos de delimitación que sean necesarios.

Artículo cuarto.—El ejercicio de la pesca a que se refiere el artículo primero de la presente Ley se regulará con arreglo a las siguientes normas generales:

a) En la zona de tres millas, medidas a partir de la línea de base, el ejercicio de la pesca queda reservado a los nacionales españoles, con exclusión, en todo caso, de los extranjeros.

b) En la zona comprendida entre las tres y las seis millas, el ejercicio de la pesca será asimismo privativo de los españoles, sin perjuicio de que temporalmente pueda permitirse a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido en dicha zona, de manera habitual, durante el período comprendido desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Tanto esos permisos como la duración de los mismos serán objeto de previo acuerdo con los Gobiernos interesados.

c) En la zona que se extiende de las seis a las doce millas, el ejercicio de la pesca queda reservado a los nacionales españoles y a los de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido en ella de manera habitual durante el período señalado